



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARÍA PENAL

FGR 8838/2016

//-eral Roca, \_\_ de abril de 2022.- GMD

Por recibido dictamen del Ministerio Público Fiscal nro. 136/2022, téngase presente e incorpórese al Sistema Informático LEX - 100 y pasen los autos a despacho para resolver.

### AUTOS Y VISTOS:

La presente causa que lleva el nro. **FGR 8838/2016** caratulada **“IMPUTADO: AGUIAR, RODOLFO ARIEL Y OTROS S/ ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 194) - QUERELLANTE: SAIGG, MIRIAM EDITH Y OTROS”**, del registro de este Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de General Roca a mi cargo, Secretaría Penal a cargo del Dr. Ezequiel H. Andreani, puesta a despacho para resolver lo solicitado por la Dra. Ailén Roca, y;

### CONSIDERANDO:

I. El presente legajo tuvo su génesis en fecha 12 de mayo del año 2016, al cual fueron acumulándose distintas causas tales como las nro. FGR 5943/2017; FGR 6446/2018; FGR 476/2018; FGR 15815/2018; FGR 1464/2018; FGR 2140/2018; FGR 4631/2017; y FGR 19825/2016.

En lo que aquí interesa, el día 18 de septiembre del año 2018 se celebró la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión en la cual se les otorgó a todos los imputados e imputadas el beneficio de la suspensión del juicio a prueba reservándose las actuaciones en Secretaría por el plazo de dos años.

Ello había sido previamente consentido por el titular de la acción pública en fecha 6 de septiembre del año 2018 mediante el dictamen nro. 1150/2018 el cual obra a fs. 497/499 del legajo papel y al cual me remito en honor a la brevedad.

En aquella oportunidad, el beneficio fue otorgado a los encausados bajo determinadas reglas de conducta y condiciones, a saber: “[...] a) *no cometer nuevos delitos y en particular no desarrollar, promocionar, motorizar, auspiciar o de cualquier modo avalar de manera pública, personal o a través de las organizaciones sindicales y/o sociales que integran, cualquiera de las acciones aquí investigadas, en especial dentro de la Jurisdicción Federal de General Roca; b) el compromiso de no acercarse a menos de trescientos (300) metros de cualquier instalación hidrocarburífera de la empresa YSUR y/o su continuadora YPF, como así también a no impedir, obstaculizar o entorpecer por sí mismos y/o a través del gremio ATE y/o a través de terceros, el desarrollo de la actividad hidrocarburífera que realiza YSUR e YPF de exploración,*



explotación y transporte de hidrocarburos y actividades conexas, incluyendo además el compromiso de no obstaculizar ningún camino o ruta de acceso aledaña a un yacimiento de las empresas aludidas, por sí o por terceros; c) abstenerse de ocupar, usurpar, tomar y/o realizar cualquier tipo de acción ilícita en edificios públicos, especialmente en aquellos relacionados a la administración del Gobierno de la Nación, como así también dependencias de los Ministerios Nacionales y/o de empresas privadas que se dediquen a la explotación, exploración y/o transporte de hidrocarburos. En idéntico sentido no impedir, obstaculizar o entorpecer por sí mismos y/o a través del gremio ATE y/o de terceros el desarrollo de las actividades de tales dependencias y/o de caminos, carreteras y/o rutas nacionales; d) Fijar residencia, de la que no podrán mudarse sin conocimiento de este Juzgado. **IV. ACREDITAR** ante el Tribunal, en un plazo que no exceda los treinta días desde la fecha, la primer cuota del **depósito de DIEZ (10) cuotas mensuales y consecutivas de pesos veinticinco mil (\$25.000) cada una** en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, en cuenta judicial que al efecto abrirá mediante boleta de depósito que se entrega en este acto y, una vez cumplido, **DISPONER LA DONACIÓN DE LOS \$250.000 (PESOS DOS CIENTOS CINCUENTA MIL)** al Hospital Público de esta ciudad de General Roca [...]”.

Así las cosas, el día 10 de marzo de 2020 se incorporó al legajo digital una presentación realizada por la Dra. Ailén Roca solicitando el sobreseimiento de todos los imputados de lo cual se corrió vista al Ministerio Público Fiscal.

El Sr. Fiscal Federal contestó la vista en cuestión el día 7 de junio del 2021 mediante dictamen nro. 538/2021 oponiéndose al sobreseimiento de los imputados y solicitando se reanude la instrucción respecto de todos ellos, entre otras cosas.

Explicó que los imputados no cumplieron con las reglas de conducta en cuanto a la abstención de cometer nuevos delitos y citó la audiencia del artículo 293 del ordenamiento ritual ya referenciada *ut supra*.

Asimismo, argumentó que el Sr. Miguel Ángel Báez, conforme el informe remitido por la Oficina Judicial de la II Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la provincia de Río Negro que obra a fs. 2974/2978 del expediente digital, cometió nuevos delitos los días 2 de octubre del año 2018 y 7 de octubre del año 2019, ambos comprendidos dentro del período temporal sobre el cual versaba el compromiso asumido por las partes.

Remarcó que Báez se encontraba cumpliendo una condena de dos años y seis meses de prisión y que de este modo se





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL  
FGR 8838/2016

evidenciaba su incumplimiento respecto de las normas de conducta impuestas.

Además, explicó que mediante el dictamen 1150/2018 el Ministerio Público Fiscal otorgó su conformidad con la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba “[...] *bajo la condición de que ninguno de los encausados cometa nuevo delito y que si ello ocurría “... **la Conducta materializada por cualquiera de los acriminados tendrá efecto extensivo al resto de sus consortes de causa.**”*” (Conf. Punto 1 del Dictamen 1150/2018 -fs. 498 y ccdtes.-) [...]”.

**II.** Mediante resolución del día 16 de junio del 2021, compartiendo los argumentos esgrimidos por el titular de la acción y en función de otros aspectos allí desarrollados – a los cuales me remito-, fue rechazada la solicitud de sobreseimiento y se dispuso reanudar la instrucción respecto de todos los imputados (punto I del interlocutorio aludido).

Tras ser apelada dicha decisión por la defensa, la Cámara Federal de Apelaciones local resolvió admitir el recurso deducido y revocar el punto I del auto apelado, por considerar que no existía un obrar individual reprochable a Rodolfo Ariel Aguiar, Rosa del Carmen Ñanco, Federico Gabarra, Luciano Ezequiel Pedraza Viñuela, Rodrigo Oscar Vicente, Matías Mauricio Miquelez, Ricardo Sal Martín, Guillermo Ariel Granados, Claudia Liliana Reyes, Gerardo Collinao, Miguel Ángel Tapia, Carlos Antonio Goinhex, Néstor Fabián Gómez y Zulma Elizabeth Dávila, que impidiera tener por cumplidas las pautas de conducta acordadas por las partes.

Distinto fue el criterio sostenido respecto de Miguel Ángel Báez, cuyo incumplimiento de las medidas impuestas fue probado por medio del informe de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, considerándose que ello resultaba suficiente para revocar el beneficio concedido y reanudar la instrucción a su respecto (ver resolución de la CFGR de fecha 23 de agosto del 2021).

**III.** En fecha 3 de febrero del 2022, la Dra. Ailén Roca solicitó se declare extinguida la acción penal y se dicte el sobreseimiento de sus defendidos.

Tras serle conferida vista al Fiscal Federal de la sede, mediante dictamen nro. 136/2022 indicó que correspondería resolver la situación procesal de Rodolfo Ariel Aguiar, Rosa del Carmen Ñanco, Federico Gabarra, Luciano Ezequiel Pedraza Viñuela, Rodrigo Oscar Vicente,



Matías Mauricio Miquelez, Ricardo Sal Martín, Guillermo Ariel Granados, Claudia Liliana Reyes, Gerardo Collinao, Miguel Ángel Tapia, Carlos Antonio Goinhex, Néstor Fabián Gómez y de Zulma Elizabeth Dávila conforme lo dispuesto en el art. 336 inc. 1° del CPPN, en función de haberse cumplimentado lo acordado en los términos del art. 76 bis y ter del CP.

Respecto de Miguel Ángel Báez señaló que atento a lo resuelto por la Alzada en orden a la comisión de un nuevo delito, solicitó que, una vez resuelta la situación procesal de las personas referidas en el párrafo anterior, le sea conferida vista en los términos del art. 346 del CPPN.

**IV.** Puesto a resolver el futuro procesal de las personas cuyo sobreseimiento fue instado por la defensa, en el afán de circunscribir el análisis a los recaudos legales que deben ser tenidos en cuenta en el marco de una suspensión del juicio a prueba, entiendo que durante el plazo acordado por las partes en la audiencia del art. 293 del CPPN, los imputados cumplieron las condiciones y pautas de conducta allí impuestas.

Ello, aunado a las consideraciones efectuadas por la Cámara Federal de Apelaciones y lo dictaminado por el titular de la acción, me conducen a sostener que se encuentran dados los parámetros establecidos por el art. 76 ter del Código Penal para tener por extinguida la acción penal respecto de Rodolfo Ariel Aguiar, Rosa del Carmen Ñanco, Federico Gabarra, Luciano Ezequiel Pedraza Viñuela, Rodrigo Oscar Vicente, Matías Mauricio Miquelez, Ricardo Sal Martín, Guillermo Ariel Granados, Claudia Liliana Reyes, Gerardo Collinao, Miguel Ángel Tapia, Carlos Antonio Goinhex, Néstor Fabián Gómez y de Zulma Elizabeth Dávila, razón por la cual habré de dictar su sobreseimiento conforme lo previsto por el art. 336, inc. 1° del código de forma, por cuanto dispone en su parte pertinente "*Art. 336.- El sobreseimiento procederá cuando: 1° La acción penal se ha extinguido...*".

**V.** Por su parte, en lo relativo a la situación procesal de Miguel Ángel Báez, en conformidad con lo señalado por la Alzada y por el Fiscal Federal de la sede, corresponderá reanudar la instrucción a su respecto.

En este sentido, cabe recordar que el nombrado fue procesado el día 20 de marzo del 2018 por considerarlo autor del delito de entorpecimiento de servicios públicos (transporte terrestre) según lo normado en el artículo 194 del Código Penal y por el delito de atentado a la autoridad agravada, de acuerdo a lo normado por los artículos 237 y 238, incisos 2 y 4 del Código Penal. Asimismo fue dispuesto





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARIA PENAL  
FGR 8838/2016

trabar embargo sus bienes o dinero por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) (fs. 2421/2440 del cuerpo XIII).

La notificación de Báez obra a fs. 2464, ocasión en la cual manifestó no poseer dinero o bienes para cubrir el monto del embargo aludido.

En fecha 5 de junio del 2018 la Cámara Federal de Apelaciones local resolvió declarar la nulidad parcial de la sentencia recurrida en cuanto dispuso el procesamiento de “... Miguel Ángel Báez...” por el delito de atentado contra la autoridad agravado, confirmando en lo demás lo resuelto por esta instancia (fs. 2677/2679 del cuerpo XIV).

Por todo ello y con el fin de continuar con las etapas previstas por el ordenamiento procesal, habré de decretar la INHIBICION GENERAL DE BIENES de conformidad con lo dispuesto por el art. 518 del CPPN respecto de Miguel Ángel Baéz, DNI 23.638.958, para lo cual deberá librarse DEOX al Registro de la Propiedad Automotor y oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para su toma de razón.

Remítase testimonio de los resolutorios de fecha 20 de marzo del 2018 y 5 de junio del mismo año al Registro Nacional de Reincidencia.

Actualícense los antecedentes del imputado mediante consulta DEOX y, una vez recibidos, procédase a su digitalización e incorporación al Sistema LEX 100.

Fecho, confiérase vista digital a la Fiscalía Federal a los fines previstos por el art. 346 del CPPN.

Por todo lo expuesto, es que;

### **RESUELVO:**

**I. DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de Rodolfo Ariel Aguiar DNI 22.139.076, Rosa del Carmen Ñanco DNI 17.412.616, Federico Gabarra DNI 29.733.899, Luciano Ezequiel Pedraza Viñuela DNI 30.751.371, Rodrigo Oscar Vicente DNI 27.473.542, Matías Mauricio Miquelez DNI 27.507.637, Ricardo Sal Martín DNI 25.277.380, Guillermo Ariel Granados DNI 20.675.444, Claudia Liliana Reyes DNI 26.805.530, Gerardo Collinao DNI 5.523.455, Miguel Ángel Tapia DNI 18.515.391, Carlos Antonio Goinhex DNI 23.789.290, Néstor Fabián Gómez DNI 32.148.239 y Zulma Elizabeth Dávila DNI 22.586.384 de demás condiciones personales obrantes en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 336 inc. 1° del CPPN.**

**II. Cúmplase con las medidas ordenadas en el considerando V del presente interlocutorio; a tal fin, líbrense las comunicaciones pertinentes. Fecho, confiérase vista al Fiscal Federal de la sede conforme art. 346 CPPN.**



Regístrese y notifíquese electrónicamente a las partes.

HUGO HORACIO GRECA  
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

EZEQUIEL H. ANDREANI  
SECRETARIO FEDERAL

